

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



*"Al servicio de la justicia y de la paz social"*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

*-Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha -*

<b>PROCESO</b>	VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-
<b>DEMANDANTES</b>	GUILLERMO ROMERO AGUDELO Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 010 2021 00114 01 Interno: 20222-036
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
<b>TEMAS</b>	Y IMPUGNACIÓN DE DECISIONES CONTENIDAS ADOPTADAS EN
<b>SUBTEMAS</b>	ASAMBLEAS.
<b>SENTENCIA</b>	No 080
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA
<b>MAGISTRADA</b>	<b>MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO</b>
<b>PONENTE</b>	

Previo a abordar el estudio del asunto, es pertinente poner de presente que, aunque el Código General del Proceso establece la oralidad como regla general en el trámite de los procesos civiles, en este caso la etapa de sustentación y de sentencia se realiza de forma escrita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, normatividad bajo la cual se inició el trámite de la alzada en este proceso y, según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se adoptó como legislación permanente el referido Decreto, especialmente el artículo 14 que implanta el trámite escritural de la apelación de sentencias civiles.

Por tanto, procede el Tribunal, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN.

## I. ANTECEDENTES

### LA DEMANDA

Los señores Guillermo Romero Agudelo, Braulio José Martínez Mayorga, Ana María Montoya Sánchez y Nohora Robles Miranda, a través de mandatario judicial, entablaron demanda con pretensión de impugnación de actas de asamblea en contra de Confiar Cooperativa Financiera en adelante Confiar, en la cual persiguen las siguientes declaraciones (Archivo 3 DemandaAnexos):

1. Se declare la nulidad absoluta de la decisión contenida en el acta de la asamblea general de delegados de Confiar, celebrada el 13 de marzo de 2021 en su punto 11 – reforma al estatuto, por violación de las reglas legales y estatutarias.

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad anterior, se ordene a Confiar que, en el plazo máximo de 30 días comunes contados desde la ejecutoria del fallo, convoque y realice una asamblea general extraordinaria de delegados, en la cual se ponga en conocimiento y se someta a decisión de la asamblea general, la propuesta de reforma de estatutos presentada por el grupo de 15 delegados el día 30 de diciembre de 2021.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Se cuenta en la demanda que Confiar es una entidad privada, organizada como cooperativa bajo la Ley 79 de 1988, establecimiento de crédito sometido a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que los señores Guillermo Romero Agudelo, Braulio José Martínez Mayorga, Ana María Montoya Sánchez y Nohora Robles Miranda son asociados.

Que en Confiar el máximo órgano de Gobierno es la Asamblea General de Delegados, de acuerdo al artículo 35 de los Estatutos de la Cooperativa que establece: *“La Asamblea General de Delegados es el máximo Organismo de*

*Dirección de CONFIAR y sus decisiones o acuerdos, obligan a todos los(as) Asociados(as) y a los demás Organismos, siempre y cuando se hayan adoptado de conformidad con la Ley, las normas reglamentarias y el Estatuto de CONFIAR”.*

Que como órgano máximo de gobierno corresponde a la Asamblea General de Delegados de Confiar, la aprobación o no de las propuestas de reformas del estatuto interno, por así disponerlo el artículo 34 de la Ley 79 de 1988.

Que, en el mismo sentido, el artículo 66 del estatuto interno de Confiar otorga a la Asamblea General de Delegados la función privativa de decidir sobre la reforma de estatutos.

Que un grupo de quince asociados y delegados de Confiar presentó el 30 de diciembre de 2020, ante el Consejo de Administración de Confiar, una propuesta de reforma de los estatutos, para que esta fuese presentada ante la Asamblea General de Delegados del año 2021, esto de acuerdo al artículo 115 de los estatutos internos que señala:

***Reforma Estatutaria:*** *El proyecto de reforma estatutaria propuesto por el Consejo de Administración de CONFIAR, será enviado a los(as) Delegados(as) al momento de la notificación de la convocatoria a la Asamblea General de Delegados, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 63º del presente Estatuto.*

*Cuando tal reforma sea propuesta por los(as) Asociados(as), debe ser enviada al Consejo de Administración a más tardar el último día de diciembre de cada año, para que este Organismo la analice detenidamente y la haga conocer en la Asamblea General de Delegados con su concepto respectivo.*

Que una vez presentada la propuesta de reforma de estatutos, el Consejo de Administración de Confiar le dio el siguiente trámite: (i) El día 25 de enero de 2021 el Consejo de Administración de Confiar mediante comunicación escrita, manifestó concepto negativo sobre la propuesta e invitó a los asociados que presentaron el proyecto a retirarlo o modificarlo. Comunicación que fue acompañada de un concepto escrito de tipo jurídico. (ii) El 29 de enero de 2021 el grupo de asociados confirmó su solicitud

insistiendo en que la reforma fuese tramitada. (iii) El día 10 de febrero de 2021 el Consejo de Administración de Confiar manifestó por escrito al grupo de asociados: *“Les informamos que, una vez analizada su respuesta de fecha 29 de enero de 2021, el Consejo de Consejo (sic) de Administración en sesión del 6 de febrero de 2021, ratifica el concepto negativo y no avala la propuesta de reforma al Estatuto presentada, por los motivos que les fueron informados”*. (iv) El día 19 de febrero de 2021 el Consejo de Administración de Confiar emitió otra comunicación escrita dirigida al grupo de asociados manifestando: *“En atención al comunicado de la referencia, informamos que la próxima sesión del Consejo de Administración se adelantará el próximo 27 de febrero de 2021. El mecanismo definido por la Cooperativa será publicar la propuesta de la reforma Estatutaria y el respectivo concepto del Consejo de Administración en el aula virtual de la Escuela CONFIAR para que pueda ser estudiada por los delegados(as)”*.

Que el 13 de marzo de 2021 se llevó a cabo la Asamblea General de Delegados de Confiar, reunión donde, ni el Consejo de Administración ni la Mesa Directiva de la asamblea, pusieron en conocimiento ni sometieron a decisión de la asamblea la propuesta de reforma de estatutos presentada por el grupo de asociados; la propuesta no fue leída ante la asamblea, ni se aprobó prescindir de su lectura; su texto no fue puesto en conocimiento ni se incorporó o insertó en el acta o sus anexos; no fue puesta en consideración o sometida a votación o decisión y, por tanto, debe considerarse desde todo punto de vista que dicha propuesta no fue conocida ni decidida por la Asamblea General de Delegados de Confiar.

Que, según el texto del acta, lo que fue sometido a decisión fue el concepto que sobre la propuesta de reforma de estatutos elaboró el Consejo de Administración, lo que implicó que la propuesta fue vetada por el Consejo y solo el Consejo de Administración decidió sobre la propuesta de reforma, usurpando así la competencia privativa de la Asamblea General.

Que conforme al artículo 189 del Código de Comercio, aplicable a las cooperativas según el inciso 2 del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, solo

será medio válido de prueba de las decisiones de los entes sociales aquello que conste en las actas sociales y, en este caso, consta en el acta de la asamblea que la propuesta de reforma del estatuto no fue puesta en conocimiento ni en consideración de la Asamblea General de Delegados y que dicha asamblea no conoció y no decidió sobre la propuesta.

Que resulta patente que la propuesta de reforma no fue puesta en conocimiento de los delegados, ni tratada siquiera en la asamblea, como lo muestra, por ejemplo, el pronunciamiento que consta en el acta realizado por el delegado José Roberto Flórez Pérez, así: *“El Delegado José Roberto Flórez Pérez de la Agencia Caucaasia pregunta dónde encuentra el texto de la propuesta y el Presidente le informa que en la Escuela Confiar se publicó junto con el concepto negativo y la correspondencia cruzada”*; lo que muestra que más allá de hacer una publicación previa por parte de la administración, la propuesta de reforma no fue siquiera abordada en la asamblea ni conocida por los delegados.

Que por lo anterior, el punto 11 (reforma de estatutos) tratado en la Asamblea General de Delegados de Confiar de 2021, adolece de nulidad, por violación de los artículos 115 del estatuto interno, que señala el trámite a surtir en estos casos; por violación de los artículos 20, 32 y 34 de la Ley 79 de 1988 que otorgan a la Asamblea General de la Cooperativa la facultad indelegable de aprobar o improbar las reformas a los estatutos y por violación del artículo 66 numeral 3 de los estatutos de Confiar, que otorgan a la asamblea general la facultad no delegable de adoptar o no las reformas de estatutos.

#### **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Admitida la demanda en auto del 28 de junio de 2021 (archivo 8AdmiteDemanda), se decretó la medida cautelar de suspensión del acto impugnado, decisión que fue revocada en sede de segunda instancia por no haberse acreditado la ilegalidad palmaria.

La demandada fue notificada de forma personal mediante mensaje de correo electrónico (archivo 23aportannotificacion), entidad que mediante apoderado judicial se pronunció así:

Dijo que algunos hechos son ciertos, otros no son ciertos y otros lo son parcialmente.

Que Confiar es una empresa asociativa de derecho privado de economía solidaria, de naturaleza cooperativa, sin ánimo de lucro y de responsabilidad limitada y, de acuerdo a la estructura del sistema financiero, se clasifica como un establecimiento de crédito del tipo cooperativa financiera, donde se ejercen los derechos políticos de acuerdo con los estatutos y la Ley.

Que el artículo al que se alude en la demanda no es el 35 sino el 53, siendo cierto que a la asamblea le compete dentro de sus funciones la correspondiente a reformar los estatutos, pero no es cierto que el artículo 34 de la Ley 79 de 1988 establezca que a la asamblea general le corresponda la aprobación o no de las propuestas de reformas, puesto que el artículo se refiere es a la función de reformar el estatuto.

Que es verdad que la competencia para reformar el estatuto es de la Asamblea General de Delegados, pero el artículo 66 del estatuto de Confiar no está redactado en la forma que reseña la demanda, el que fue inadecuadamente redactado por la parte demandante.

Que la propuesta no fue planteada para que *“fuera presentada ante la Asamblea General de delegados del año 2021”*; sino que en su remisión se indicó expresamente como finalidad que era para ser *“enviada oportunamente a los Delegados de la Cooperativa y ser estudiada y debatida por éstos para su aprobación en la Asamblea General de Delegados del mes marzo del 2021”*.

Que es cierto que se remitió comunicado a los proponentes el 25 de enero de 2021, pero el trámite dado por el Consejo no se limitó a las remisiones de

correspondencia indicadas por la demandante; sino, a estudios de fondo de la propuesta presentada, pues se efectuó un análisis juicioso que implicó diferentes reuniones y estudios de asesores jurídicos.

Que el 23 de enero de 2021, se adelantó sesión extraordinaria del Consejo de Administración en donde se abordó el punto de propuestas de reforma al estatuto y fue considerada la presentada por un grupo de asociados y delegados, pero debido a las imprecisiones de que adolecía, se generó comunicado del 25 de enero de 2021 en la cual se suministraban las explicaciones por las cuales no se consideraban pertinentes las reformas planteadas, argumentos que fueron acogidos posteriormente por la Asamblea de Delegados.

Que luego de recibida la respuesta de los proponentes a dicha comunicación, el 29 de enero de 2021, el Consejo de Administración nuevamente en sesión extraordinaria del 6 de febrero de 2021, efectuó el análisis y ratificó el concepto negativo por los motivos previamente informados en comunicado anterior.

Que el comunicado del 19 de febrero de 2021, hace referencia a una respuesta que remitió la Cooperativa a correspondencia del 12 de febrero de 2021, en donde se indagó sobre los mecanismos que se utilizarían para entregar la propuesta de reforma a los delegados para la asamblea a realizarse el 13 de marzo y frente a lo cual Confiar informó que *“El mecanismo definido por la Cooperativa será publicar la propuesta de la reforma Estatutaria y el respectivo concepto del Consejo de Administración en el aula virtual de la Escuela CONFIAR para que pueda ser estudiada por los delegados(as)”*

Que la propuesta de reforma sí fue dada a conocer en la asamblea junto con su concepto respectivo, tal y como consta en el acta, el texto de la propuesta fue publicado en el sitio web Escuela Confiar, dispuesto por Confiar para la publicación de información y el ejercicio del derecho de inspección correspondiente a la asamblea de 2021, lo que también se hizo conocer en la

asamblea como quedó consignado en el acta, en donde se insertó el link y la ruta donde estaba la propuesta y el concepto negativo, información que también se dio a conocer a la totalidad de los Delegados de forma previa a la Asamblea, incluso dentro de los términos que aplican para el ejercicio del derecho de inspección; adicionalmente, en las diferentes preasambleas se contó con un Delegado representante de los proponentes para que expusiera la propuesta en igualdad de condiciones a todos los demás expositores de temas de asamblea.

Que la propuesta fue dada a conocer bajo los lineamientos del artículo 115 del Estatuto y ello consta en el acta.

Que la obligación del Consejo de Administración era la de hacerla conocer en la asamblea junto con su concepto respectivo y lo demás son consideraciones de la demandante propias de su interpretación, que escapan a la finalidad del artículo 115.

Que en la Asamblea bien se pudo votar de manera mayoritaria para no acoger el concepto y en este sentido optar por votar por cada uno de los artículos presentados en la propuesta, no obstante, no fue la voluntad de los asistentes.

Que no es verdad que en el acta de asamblea conste que la propuesta de reforma de Estatuto no fue puesta en conocimiento ni en consideración de la Asamblea General de Delegados y que dicha asamblea no conoció y no decidió sobre la propuesta, pues esto no consta en ninguna parte del acta y obedece a valoraciones subjetivas de la parte demandante que no corresponden a lo que se consigna en el documento probatorio ni a lo que se observó en el desarrollo de la Asamblea.

Que el pronunciamiento de uno de los Delegados fue simplemente una pregunta sobre la ubicación de la información y no una afirmación de desconocer la propuesta.

También formuló las siguientes excepciones de mérito:

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** Señalando que en Confiar la dirección está formada entre otros entes, por la Asamblea General de Delegados y los demandantes tienen la calidad de asociados pero no de delegados, pues solamente la señora Ana María Montoya Sánchez, tiene la calidad de Delegada pero suplente.

Que los asociados que no son Delegados, se encuentran representados en la Asamblea General de Delegados, por quien en su oportunidad fue elegido por los respectivos asociados como su Delegado y, por ende, ninguno de los asociados que integran la parte demandante, ni aún la asociada suplente numérica, pueden afirmar que fueron ausentes o disidentes porque para efectos jurídicos todos ellos estuvieron representados por el Delegado correspondiente a la agencia donde pertenecen

**CUMPLIMIENTO DEL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO CONFIAR.** En el referido artículo claramente se observan dos procedimientos para la reforma estatutaria: **(i) Cuando el Proyecto es propuesto por el Consejo de Administración.** En este caso, dicho proyecto se debe enviar a los Delegados, con la notificación de la convocatoria a la Asamblea.

Para la Asamblea General de Delegados de 2021, se tenía un proyecto presentado por la Administración, derivado de un requerimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia y que se basaba en el cumplimiento de normas superiores que ellos como autoridad de vigilancia y control, consideraron era necesario ajustar en el Estatuto, por un control que efectuaron de reforma efectuada en el 2020 y en cumplimiento de este precepto estatutario, junto con la convocatoria se remitió el proyecto a los Delegados.

**(ii) Cuando el Proyecto es propuesto por los Asociados.** En este caso, esa propuesta debe ser enviada al Consejo de Administración a más tardar el 31 de diciembre con una finalidad específica: que el Consejo la analice

detenidamente y que la haga conocer en la asamblea con su concepto, disposición que también fue cumplida; es decir, la propuesta fue radicada en términos, el Consejo analizó con detenimiento cada una de las propuestas de modificación, emitió su concepto y todo lo hizo conocer en la asamblea.

El Consejo de Administración desplegó toda su diligencia y cuidado en el estudio de la propuesta, analizó artículo por artículo a la luz de toda la normativa a la que se encuentra sometida la Cooperativa y encontró diferentes inconsistencias en la propuesta, que en algunos casos contenía presupuestos contrarios a la Constitución y la Ley, varias de las propuestas no incluyeron todo el articulado que se impactaría con la reforma y adicionalmente se acudió a términos insultantes e injuriosos contra la Administración, de manera que fue necesario informar a los proponentes y explicarles las razones por las cuales la propuesta contrariaba todo el marco jurídico.

La Cooperativa, fiel a su deber, analizó la propuesta, emitió el concepto y los hizo conocer en la Asamblea Ordinaria de Delegados.

**CUMPLIMIENTO DE LEY E INSTRUCCIONES.** La Cooperativa, dio cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley 79 de 1988, en cuanto a que observó el trámite establecido para la reforma estatutaria. Así mismo, se observaron las normas de la Circular Básica Jurídica y Estatuto Confiar, acompañando la convocatoria de la reunión con la propuesta de reforma de la Administración y haciendo conocer en la Asamblea la existencia de la propuesta de Delegados y Asociados junto con el concepto del Consejo de Administración.

Fue en respeto de la Ley, los Estatutos, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que el Consejo de Administración emitió el concepto negativo de que trata el artículo 115.

Toda la información, incluyendo la correspondencia cruzada con los proponentes fue puesta a disposición de la totalidad de Delegados en la

Escuela Confiar, con la antelación requerida, es decir con mínimo 15 días hábiles de antelación a la celebración de la reunión, atendiendo con ello a lo establecido en el Código de Comercio y de esta manera se dio a conocer en la Asamblea proyectándose el link de acceso y en particular lo referente a la propuesta de reforma presentada junto con el concepto negativo.

De igual manera, se dio cumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, emanadas a través de oficio 2020183974-006-000 del 7 de enero de 2021 y se procedió con la reforma de los artículos del Estatuto que de acuerdo al oficio debían ajustarse para atender normas de carácter superior.

### **INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA**

No les asiste a los demandantes ninguna causa legal, que permita incoar la acción, porque no existe ninguna situación fáctica que lesione los derechos de los demandantes, derivada de una decisión de la asamblea.

Las decisiones que tomó la asamblea, fueron adoptadas como parte de un proceso democrático, independientemente de si la decisión era o no favorable a un delegado o grupo de delegados.

Como consta en la parte pertinente del acta de asamblea, tanto el texto de la propuesta como el concepto emitido por el Consejo de Administración se hicieron conocer de la Asamblea General de Delegados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto.

Integrado el contradictorio, mediante providencia del 1 de octubre de 2021 se fijó fecha y hora para la audiencia que se llevó a efecto el 22 de enero de 2022, diligencia donde se declaró fallida la conciliación, se recibieron interrogatorios de las partes, se decretaron y practicaron pruebas, se rindieron alegatos de conclusión y, finalmente el juez anunció el sentido del fallo, señalando el proferimiento posterior y por escrito de la sentencia.

## SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El 7 de febrero de 2022 el juzgado de primer grado resolvió negar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

Para decidir inició por considerar que los demandantes están legitimados, en la medida que consideran afectados sus derechos como asociados en el trámite y decisión de la reforma estatutaria, cuya iniciativa surgió de ellos, en tanto deben acatar la decisión adoptada, lo que los habilita para discutirla.

Que el artículo 27 de la Ley 79 se refiere a los asociados, no a los delegados, de manera que solo los primeros, como corporados y miembros de la cooperativa, son los que deben cumplir las directivas de la asamblea y los que, por lo mismo, pueden impugnarlas. Incluso, son ellos los que, en principio, conforman la asamblea, sólo que, cuando el número es muy elevado, para mejor organización de la asamblea, ésta se integra por delegados.

Que de la lectura del artículo 115 de los Estatutos de la Cooperativa Confiar emerge claro que los estatutos de la cooperativa establecieron dos procedimientos previos a la aprobación de sus reformas, las cuales atienden al origen del proyecto de cambio y, cuando la proposición de reforma surge de los asociados no es necesario darla a conocer de la asamblea con su convocatoria, sino que antes de la asamblea, la propuesta debe ser remitida al Consejo de Administración *“a más tardar el último día de diciembre de cada año”*, con el fin de que este cuerpo colegiado de administración la estudie y emita un concepto sobre ésta, después de lo cual, ya en la asamblea, la pone en conocimiento de ésta, junto a su percepción.

Que el concepto del Consejo de Administración cumple un papel trascendental, dado que, en puridad, la intención del creador de los Estatutos de Confiar, era el de contar con un primer control del proyecto de reforma, antes del definitivo, vale decir, previo a la decisión de la asamblea, el que supone un primer control de la propuesta.

Por lo anterior, la prerrogativa de la asamblea no consiste en ignorar ese estudio y votar el proyecto, sino que debe votarlo, pero contando con la conclusión del Consejo, de manera que en lugar de bajar al primer escaño, desciende al segundo y lo que se somete a votación es el concepto del Consejo de Administración, el que, de suyo, lleva implícito una votación del proyecto.

Que el proyecto de los asociados se hace conocer en la asamblea, pero ello no implica que deba ser leído íntegramente en esa reunión; pues la pauta no impide que se haga conocer antes, ni que se utilicen herramientas tecnológicas para circular el proyecto, facilitando el conocimiento y la votación en la asamblea.

Que la prueba testimonial, da cuenta que la idea de reforma de los asociados, se encriptó en el micrositio de internet escuela Confiar, al cual podían acceder los Delegados y sobre tal propuesta se hizo puntual alusión en la asamblea, además, en la asamblea se puso en conocimiento el concepto del Consejo de Administración, con fundamento en el cual la asamblea decidió acoger su visión, negando implícitamente la propuesta de cambio estatutario.

Concluyó que por lo anterior la nulidad aducida no está configurada.

#### **DE LA IMPUGNACION.**

La anterior sentencia fue impugnada por la apoderada de la parte demandante, exponiendo tres reparos que se describirán de forma sucinta para luego, ampliar la explicación realizada en la sustentación.

1. La sentencia desconoce el alcance real y asigna un significado incorrecto al art. 115 del Estatuto Cooperativo de Confiar. La sentencia concluye incorrectamente que en el trámite de la reforma estatutaria presentada por los demandantes se dio aplicación correcta al aludido artículo 115 Estatutario.

2. La sentencia desconoce y de contera viola los artículos 30 y 34 de la Ley 79 de 1988 y 66 numeral 3 del Estatuto de Confiar

3. La sentencia desconoce el real alcance de los artículos 186, 189, 190 y 191 del Código de Comercio y los aplicó en forma errada al caso concreto.

4. La sentencia desconoce los deberes de los administradores y especialmente el deber que establece la Ley 222 de 1995 en su artículo 23.

Y en esta sede los sustentó así:

1. La sentencia desconoce el alcance real y asigna un significado incorrecto al artículo 115 del Estatuto Cooperativo de Confiar. La sentencia concluye incorrectamente que en el trámite de la reforma estatutaria presentada por los demandantes se dio aplicación correcta al aludido artículo 115 Estatutario.

La sentencia afirma incorrectamente que en el trámite dado a la propuesta de reforma estatutaria presentada por un grupo de asociados y delegados, se cumplió con el procedimiento previsto en el citado artículo 115 del Estatuto y también afirma incorrectamente que dicha norma establece dos procedimientos diferentes y diferenciado para el trámite de las reformas estatutarias en Confiar, cuando estas proceden de iniciativa del Consejo de Administración y cuando proceden de iniciativa de los asociados.

La sentencia yerra por cuanto crea una diferencia estatutaria inexistente entre ambos casos, en contravía de la ley, el texto del estatuto y los deberes legales de los administradores. Además, la sentencia contradice sus propios postulados y afirmaciones sobre este punto, por cuanto afirma primero que era necesario votar la propuesta presentada por los asociados contando con el concepto del Consejo, para acto seguido afirmar lo contrario, es decir que bastaba como se hizo, con someter a decisión el concepto positivo o negativo del Consejo sobre la propuesta de los asociados.

El citado artículo no establece las diferencias en el trámite de las propuestas estatutarias según de donde procedan, sino que obliga a que la propuesta de los asociados sea conceptuada por el Consejo, pero no releva a este órgano del deber de someterla a decisión de la Asamblea.

En ambos casos la propuesta de reforma debe ser conocida por la Asamblea y de contera decidida por esta, solo que en el segundo caso debe ser acompañada del Concepto del Consejo como guía, acompañada no sustituida, como lo entiende incorrectamente la sentencia.

La sentencia reduce a un simple juego de palabras o significados, el alcance real del texto estatutario, especialmente en relación al contenido de la expresión verbal "*haga conocer*" del artículo 115; al entender como un mero aviso o información, sin considerar que la Asamblea General de Delegados de Confiar y de cualquier Cooperativa no es un órgano consultivo, sino un órgano de gobierno, cuyo papel es decidir en el marco de sus competencias y que por tanto solo decidiendo sobre estos asuntos cumple efectivamente con su razón de ser.

No es acertada la afirmación hecha en la sentencia según la cual, con la simple publicación en un sitio web se cumple con el deber del Consejo de hacer conocer el proyecto de reforma de Estatutos por la Asamblea, por cuanto no está demostrado que los delegados en realidad hayan conocido la propuesta, además, no existe evidencia alguna de que todos los asociados hayan recibido acceso a tal información o hayan asistido a las reuniones previas a la Asamblea, como lo argumenta Confiar en su contestación y como implícitamente lo acepta el fallo.

La publicación de la información en un sitio web es un acto extra asambleario, inexistente a la luz de la ley y la expresión hacer conocer no se limita a enterar a la Asamblea de la existencia del proyecto de reforma, para cuyo efecto estudió el significado de dicha palabra en la RAE.

Lo que realmente dice el estatuto, es que el proyecto de reforma debe ser puesto en conocimiento en su alcance y concepción jurídica, es decir, para que la Asamblea actúe en el asunto de acuerdo su competencia; competencia que en este caso establece el artículo 66 numeral 3 del Estatuto de Confiar y que no es otra que decidir sobre si aprueba o no dicha propuesta de reforma.

Es claro que en este punto la Asamblea de Confiar, guiada por las actuaciones de su Consejo de Administración y mesa directiva, violó los límites del estatuto, al desconocer el artículo 115 Estatutario y dar un trato desigual e inequitativo, ocultando y sustituyendo la propuesta de los demandantes.

2. La sentencia desconoce y de contera viola, los artículos 30 y 34 de la Ley 79 de 1988 y 66 numeral 3 del Estatuto de Confiar.

La sentencia afirma incorrectamente que conforme la redacción de los estatutos de Confiar, es notorio que en los eventos en los cuales la iniciativa de la reforma estatutaria proviene de los asociados, como es necesario un concepto del Consejo de Administración y éste supone un primer control de la propuesta, la prerrogativa de la asamblea no consiste en ignorar ese estudio y votar el proyecto, sino que debe votarlo, pero contando con la conclusión del Consejo, de manera que en lugar de bajar al primer escaño, desciende al segundo y lo que se somete a votación es el concepto del Consejo de Administración, el que, de suyo, lleva implícito una votación del proyecto, afirmación que no se compadece con el texto del Estatuto, y menos con el sistema de Gobierno Cooperativo que establecen los artículos 30 y 34 de la Ley 79 de 1988, confirmado por el artículo 66 numeral 3 del Estatuto de Confiar, sistema conforme al cual la competencia de conocer y aprobar o improbar las reformas estatutarias es facultad exclusiva e indelegable de la Asamblea General.

El procedimiento adoptado por el Consejo, consistió precisamente en dar un trato diferente a las propuestas de reforma de estatuto que en principio

tienen igual validez como iniciativa asociativa, así la propuesta presentada por el Consejo para reformar los estatutos fue presentada en su totalidad a los delegados, expuesta punto a punto con sus implicaciones y justificaciones a los delegados y votada en su extensión punto a punto y en contrapartida, la propuesta de los demandantes, no fue presentada a la Asamblea, ni discutida, ni leída, ni puesta en conocimiento, porque los administradores se limitaron a publicarla en un sitio web, sitio web en el cual no todos los delegados tuvieron acceso, como da fe el acta de asamblea punto 11.

En la asamblea solamente se puso en conocimiento de los delegados el concepto negativo del Consejo, pero nada supieron sobre la propuesta y mucho menos tuvieron la oportunidad de conocerla o votarla, trato desigual que se funda en que el Consejo no estaba de acuerdo con la propuesta de reforma

Que lo discutido es el “ocultamiento premeditado” haciendo uso de los mecanismos de información y control de la cooperativa que ejerció el Consejo de Administración, lo que vulnera los derechos de los asociados.

La tesis que apoya la sentencia es que era dado a los administradores ocultar o apenas formalmente publicar la propuesta de reforma de los demandantes, desconociendo el texto estatutario y la aplicación coherente y lógica de las disposiciones legales y estatutarias, según las cuales es potestad de la Asamblea decidir sobre las reformas estatutarias (Art. 66 Estatutos y 30 y 34 ley 79 del 88) y es deber del Consejo (art. 115 parte dos) estudiar dichas propuestas y darlas a conocer a la Asamblea con su concepto.

3. La sentencia desconoce el real alcance de los artículos 186, 189, 190 y 191 del Código de Comercio y los aplicó en forma errada al caso concreto.

En primer lugar, por cuanto la sentencia implícitamente afirma que las actuaciones de la asamblea son válidas aun cuando no se lleven a cabo

durante la reunión de esta, la sentencia asigna valor a las publicaciones hechas en el sitio web de Confiar y acepta que con estas se cumplió el deber de poner en conocimiento de la asamblea el proyecto de reforma presentado por los demandantes, lo que es incorrecto, por cuanto las decisiones de la asamblea y sus actuaciones, son solo válidas cuando se toman o llevan a cabo durante sus reuniones, como claramente lo expresan los artículos 186, 189 y 190 del Código de Comercio.

Cualquier actuación que se haya llevado a cabo por fuera de la reunión de marzo de 2021 es inexistente de acuerdo a las normas citadas y este caso lo es también la pretendida publicación de la propuesta de reforma de los asociados en el sitio web de Confiar, publicación que no sustituye ni reemplaza la actuación que debió llevarse a cabo, consistente en dar a conocer, presentar, leer, discutir y decidir la propuesta de los asociados durante la reunión de la Asamblea de marzo de 2021, lo que no se hizo tal como consta en el acta de la reunión.

Al exponer los motivos del sentido del fallo el despacho señaló que no se alegó desde la demanda como defecto formal la no inclusión en el acta de la asamblea del proyecto de reforma estatutaria presentado por el grupo de asociados y afirmó que por tal motivo no podía esta circunstancia considerarse como causa de nulidad, lo que no es cierto, por cuanto desde el hecho 2.9 de la demanda se señaló dicha irregularidad.

Además, dicha ausencia de mención, transcripción o incorporación de la propuesta de reforma del Estatuto en el acta, es una clara causa de nulidad del acta de asamblea por violación de la ley y el Estatuto.

4. La sentencia desconoce los deberes de los administradores y especialmente el deber que establece la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, para cuyo efecto la recurrente cita el referido artículo, concluyendo que la demandada no actuó de buena fe, lo que dice, es más relevante en este caso, donde los asociados no pueden acudir directamente a la asamblea sino que lo hacen por intermedio de delegados.

Seguidamente reseña la Circular 100-006 de 2008 de la Superintendencia Financiera, relativa al trato equitativo a los socios, para luego insistir en que la única propuesta que no fue discutida en la Asamblea, no fue explicada ni expuesta a los delegados, no fue leída, presentada o proyectada a estos, fue precisamente la que no nació del seno del Consejo y demás órganos de gobierno.

La sentencia en el fondo lo que plantea es que los administradores pueden privilegiar sus propias iniciativas, dejando de lado las de los demás socios, solo por el hecho de tener la potestad previa de conceptuar sobre dichas iniciativas y tener en sus manos las herramientas y control sobre las reuniones asamblearias y su desarrollo, lo que muestra el trato inequitativo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD**

Se ha establecido por esta Corporación que en el asunto que nos convoca, concurren los presupuestos procesales necesarios para el trámite del proceso en esta instancia, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado hasta el momento, lo cual permite a este Tribunal asumir la resolución de la alzada.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Deberá el Tribunal establecer si en el presente proceso se logró demostrar la irregularidad de la asamblea atacada, como aduce la parte recurrente o, si como concluyó el juez de primer grado, la misma no es contraria a las normas que regulan la materia.

### **PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO**

### **LA IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA O SOCIALES.**

La figura de la impugnación de actas o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios, es una modalidad de acción

jurisdiccional que tiene como finalidad proteger a los asociados minoritarios y a los ausentes de las reuniones donde se toman las decisiones por los demás miembros, con lo cual se permite un ejercicio libre y democrático de los derechos propios de los miembros y de una asociación como ente jurídico, pero sin abusos, arbitrariedades o atentados a los derechos de las minorías o de los ausentes.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Conforme lo disponen los arts. 320 y 328 del C.G.P., serán los reparos concretos, los temas sobre los cuales tendrá competencia el Tribunal para pronunciarse, debiendo esta Sala limitarse a ello al momento de resolver el recurso de alzada que nos ocupa en esta oportunidad.

En este caso como se anteló, la parte demandante está inconforme con la sentencia de primera instancia, lo que sustentó en un extenso y reiterativo escrito, que aunque fue seccionado en cinco reparos, realmente se puede resumir y concretar en un punto esencial, esto es, inconformidad en la interpretación que el juez de primera instancia efectuó del Estatuto de la demandada, especialmente de los artículos 115 y 66 numeral 3, de la Ley 79 de 1988 artículos 30 y 34, de la Ley 222 artículo 23 y, del alcance de los artículos 186, 189, 190 y 191 del Código de Comercio, lo que considera llevó al fallador a concluir de forma errada que existen dos procedimientos diferenciados para las propuestas de reforma, de acuerdo al origen del proyecto de cambio; estableciendo que solo era necesario someter a votación el concepto del Consejo y a concluir que con la simple publicación de la otra propuesta en el sitio web se cumple con el deber del Consejo de hacer conocer el proyecto de reforma de Estatutos, lo que aduce va en contravía de los deberes de los administradores al actuar de mala fe y dar un trato desigual a las propuestas de reforma presentadas.

Concretada la inconformidad en el párrafo precedente, esta Sala analizará las normas a las que alude la parte recurrente con el fin de establecer si, en efecto, existió una indebida interpretación de éstas que derivó en la negativa

infundada de las pretensiones, como alega la parte inconforme, o si dicha interpretación es compartida por este Tribunal o no tiene el alcance pretendido en la alzada.

El artículo 66 numeral 3 del Estatuto de Confiar que fue arrimado como anexo a la demanda (fls. 96 a 140 numeración pdf 03. DemandayAnexos), dispone:

Funciones de la Asamblea General de Delegados: Sus funciones son entre otras: (...) 3. Reformar el Estatuto.

Y el plurimencionado artículo 115 del mismo Estatuto establece:

Artículo 115° Reforma Estatutaria: El proyecto de reforma estatutaria propuesto por el Consejo de Administración de **CONFIAR, será enviado a los(as) Delegados(as) al momento de la notificación de la convocatoria a la Asamblea General de Delegados**, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 63° del presente Estatuto. Cuando tal reforma sea **propuesta por los(as) Asociados(as), debe ser enviada al Consejo de Administración a más tardar el último día de diciembre de cada año, para que este Organismo la analice detenidamente y la haga conocer en la Asamblea General de Delegados con su concepto respectivo** (Resaltado intencional).

Analizada las anteriores normas se concluye que en la Cooperativa demandada la facultad de reformar el estatuto está radicada en la Asamblea General de Delegados y, que el procedimiento de reforma sí tiene diferencias derivadas del origen de la propuesta, en tanto, la realizada por el Consejo de Administración no requiere ningún estudio previo y debe ser enviada a los delegados al momento de notificar la convocatoria a asamblea; en cambio, cuando la propuesta proviene de los asociados debe ser presentada inicialmente al Consejo de Administración a más tardar el último día de diciembre de cada año, organismo que la debe analizar y realizar concepto, el cual se debe dar a conocer en la Asamblea General junto con la propuesta de reforma.

De modo pues que la lectura del artículo 115 citado sí evidencia de forma palmaria una diferenciación en el trámite de dichos proyectos, no

denotándose entonces yerro en la sentencia de primer grado en cuanto comprobó esa diferencia.

Ahora, en el caso bajo examen se encuentra establecido con claridad y no es objeto de discusión, por existir coincidencia en ese punto en la demanda y contestación, que un grupo de asociados, del cual hicieron parte los aquí demandantes, presentaron una propuesta de reforma de los estatutos ante el Consejo de Administración y que dicho Consejo emitió concepto desfavorable y lo dio a conocer a los delegados en la Asamblea General de Delegados celebrada el día 13 de marzo de 2021, radicándose la discusión en si se dio a conocer también a los delegados el proyecto de reforma presentado.

Se estableció con el material probatorio recaudado -testimonios y documentos-, en especial con el acta de la asamblea atacada (fls. 49 a 54 numeración pdf 03. DemandayAnexos), que el proyecto de los asociados no fue leído punto por punto en la Asamblea General de Delegados, concentrándose entonces aún más la discusión en determinar si, la forma en que fue dado a conocer este proyecto es suficiente o no para cumplir lo establecido en el artículo 115 plurireferido y, en caso de no serlo, si ello constituye irregularidad de la asamblea.

Considera la parte demandante que por no haber sido leído en la asamblea, de forma completa y punto por punto, el proyecto presentado por los asociados, ni haber quedado consignado textualmente en el acta de dicha reunión, se debe concluir que el mismo no se dio a conocer debidamente y se incumplió con el artículo 115 de los Estatutos, lo que aduce deriva en irregularidad susceptible de invalidar la asamblea; por su parte, la demandada dice que dicho proyecto fue dado a conocer de forma previa a la asamblea, mediante publicación en el sitio web de la Escuela Confiar, cuyo link de acceso también fue puesto de presente al momento de la reunión cooperativa.

En el acta de asamblea arrimada (fls. 49 a 54 numeración pdf 03. DemandayAnexos) se puede constatar la siguiente información: al abordar el punto 11 de la reunión relativo a la reforma al estatuto se inició por establecer la existencia de quorum y la identidad de los delegados asistentes y seguidamente se habló de las propuestas así:

“11. REFORMA AL ESTATUTO El Presidente de la Asamblea solicita verificar el quórum. El señor Luis Alfredo Aguirre López Coordinador de la Junta, informa que se encuentran presentes 71 Delegados. En consecuencia, el representante de la Junta de Vigilancia, en cumplimiento de sus funciones certifica que:

- Existe el quorum para sesionar

- Se ha cumplido con la verificación de identidad de los delegados

Y a continuación presenta el informe al Representante Legal de la Cooperativa.

El Representante Legal señor Leandro Ceballos deja constancia de que se verificó la identidad de las personas con el propósito de garantizar que se trata de los delegados y delegadas de Confiar. Lo anterior de conformidad con el decreto 398 de 2020.

Seguidamente el Presidente, de la Asamblea informa que la propuesta fue presentada y discutida en las diferentes Preasambleas.

Propuesta presentada por la Administración derivada de requerimiento de la Superintendencia Financiera.

(...) A continuación, la Propuesta presentada por un Grupo de Delegados y Asociados Trámite del artículo 115 del Estatuto Confiar.

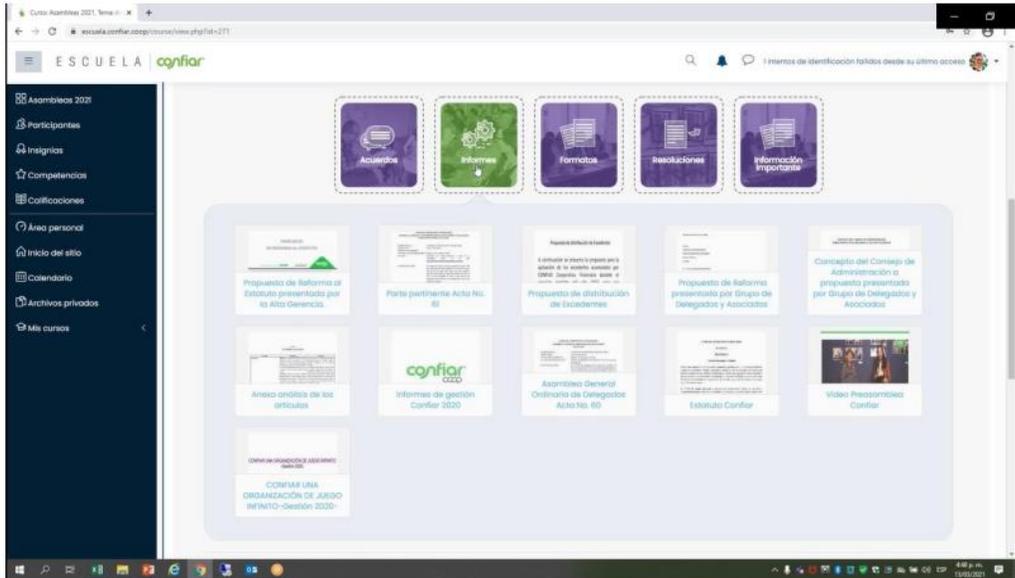
El Presidente de la Asamblea concede el uso de la palabra a la Secretaria General para que exponga lo relacionado con esta propuesta, la cual también fue presentada en las Preasambleas.

La Secretaria General, Carolina Vanegas González informa a la Asamblea que se recibió el 30 de diciembre de 2020 una propuesta de las siguientes personas

Delegados(as)	Asociados(as)
Astrid Yaneth Henao Rendón Daniel Romero Cesar Augusto Sanchez Mojica Martha Gilma Velez Marulanda Ana María Montoya Sánchez Jaime Alberto Gil Ospina	Luz Bifrancy Agudelo Ochoa Martha Lucía Restrepo Brand Elizabeth Castaño Daza Liliana María Moreno Betancur Luz Elena posada Velasquez Rosa Elvira Ospina García Jaime de Jesús Gil Vélez Natalia Andrea Ospina Johan Sebastián Samboni Ospina

El Consejo de Administración analizó la propuesta y emitió concepto. El texto de la propuesta y el respectivo concepto del Consejo de Administración, junto con el análisis fueron publicados con suficiente antelación en la Escuela Confiar, incluyendo la correspondencia cruzada, como se hace conocer de la Asamblea General de Delegados:

<https://escuela.confiar.coop/course/view.php?id=271>



Durante las 4 Preasambleas, adelantadas por zonas, se habilitaron espacios para la presentación y discusión de la propuesta y el concepto.



### Concepto

Por contener disposiciones contrarias a la Constitución, la ley y las directrices de la entidad reguladora, y por incongruencia con las demás normas del Estatuto, lo cual expone a la Cooperativa a graves riesgos; el Consejo de Administración emite CONCEPTO NEGATIVO frente a la propuesta de reforma presentada.

Terminada la exposición, se concede un espacio para las intervenciones.

El *Delegado José Roberto Flórez Pérez* de la Agencia Caucaasia pregunta dónde encuentra el texto de la propuesta y el Presidente le informa que en la Escuela Confiar se publicó junto con el concepto negativo y la correspondencia cruzada.

El *Delegado Gildardo Antonio Zapata Ledesma* de la Agencia Itagüí informa que esta propuesta es abiertamente ilegal e inconstitucional y que la Asamblea no puede aprobarla. Por lo tanto, se debe tener en cuenta el concepto negativo del Consejo.

El *Delegado Ramón Hernando Granados* de la Agencia Duitama manifiesta que considera que la propuesta presentada por estas personas se evalúe con mayor detenimiento que se hicieran los ajustes con las observaciones que realizaron los asesores jurídicos y

el consejo de Administración para que se pudiera presentar en una próxima Asamblea.

Sin más intervenciones y agotado el trámite del artículo 115 del Estatuto Confiar, el Presidente de la Asamblea somete a votación de la Asamblea acoger el concepto negativo del Consejo de Administración con relación a la propuesta de reforma presentada por el grupo de Delegados y Asociados. El resultado de la votación es el siguiente: Treinta y ocho (38) votos a favor, Trece (13) votos en contra, Trece (13) votos en blanco y Ocho (8) abstenciones. Se deja constancia de que una persona no votó. De la totalidad de los 72 votos, 2 fueron registrados a través de mecanismos alternos (WhatsApp). En consecuencia, por mayoría de la Asamblea se acoge el concepto negativo del Consejo de Administración y se da por agotado y efectuado el trámite del artículo 115 del Estatuto Confiar.”

La lectura del contenido del acta de asamblea citada, evidencia que la propuesta de los delegados ahora demandantes no fue ocultada como pretende hacer ver la parte actora y recurrente, véase que en la reunión se puso de presente de forma expresa la existencia de la propuesta y se explicó que el contenido completo de ésta y la correspondencia cruzada fueron publicados con antelación en la página web de la Escuela Confiar, reiterando el link de acceso, lo que denota que sí fue puesta en conocimiento como establece el artículo 115 de los estatutos de la accionada.

Y es que además de la mención expresa y clara sobre la existencia de la propuesta y sobre el lugar donde se ubicaba el texto completo de la misma, en la citación a la asamblea enviada a los delegados se puso de presente de forma contundente que los invitados tendrían acceso y podrían consultar en el aula virtual de la Escuela Confiar los documentos que se tendrían en cuenta en dicha asamblea, expresamente se indicó: *“Lo invitamos a consultar permanentemente el Aula Virtual de la Escuela Confiar donde podrá encontrar la documentación a ser considerada en la Asamblea General Ordinaria”* (Fl. 18 archivo PDF 24ContestacionDdaCooperativa). De modo que no es cierta la afirmación relativa a que los delegados no conocieron el texto.

El hecho de que uno de los delegados hubiese solicitado en la asamblea que se le indicara dónde estaba ubicado el texto de la propuesta, no significa como pretende hacer ver la parte recurrente, que los delegados no la

conocían, primero, porque esa manifestación solo denota falta de diligencia de dicho delegado al no tener en cuenta la información que se le puso de presente en la citación que le había sido realizada con antelación y, segundo, porque ni éste, ni ningún otro de los asistentes, adujo dificultad en la consulta del texto, falta de publicación en el link señalado o inexistencia de éste o de los documentos relacionados con la propuesta; es más, razonar como lo hace la parte recurrente, esto es, deducir el conocimiento o no de la propuesta de las afirmaciones realizadas por los asistentes a la asamblea, conllevaría a concluir que el texto sí fue conocido por los delegados, porque no uno, sino otros dos (2) delegados, señores Gildardo Antonio Zapata Ledesma y Ramón Hernando Granados, dieron cuenta expresa de conocer el texto de la reforma y demás documentación relacionada con el mismo, lo que implica que los delegados sí tuvieron conocimiento de la propuesta.

La recurrente alega que el texto de la propuesta debió ser leído punto por punto en la asamblea, pero no se comparte dicha conclusión, porque el artículo 115 plurimencionado, no realiza exigencia de tal talante, como tampoco las demás normas a las que alude la inconforme, mismas que tampoco refieren a la irregularidad por no lectura punto por punto de un texto previamente compartido o situación similar que se pueda ubicar allí, máxime cuando dicho texto va acompañado de un concepto negativo que fue avalado por la mayoría de los delegados en la asamblea misma .

Véase que la normatividad a la que alude la parte recurrente se trata, en parte, de normas generales que refieren, por ejemplo, a la forma en que debe convocarse a asamblea general y a las funciones de la asamblea general, como es el caso de los artículos 30 y 34 de la Ley 79 de 1988<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup>**Artículo 30.** Por regla general la asamblea ordinaria o extraordinaria, será convocada por el consejo de administración, para fecha, hora y lugar determinados. La junta de vigilancia, el revisor fiscal, o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados, podrán solicitar al consejo de administración, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. Los estatutos de las cooperativas determinarán los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando el consejo de administración no lo realice dentro del plazo establecido en la presente Ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en los estatutos. La junta de vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados

**Artículo 34.** La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
2. Reformar los estatutos.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.

temas que no están siendo discutidos en estricto sentido en este proceso, pues no se ha aludido en ningún momento a irregularidades en la citación o convocatoria a la asamblea atacada, como tampoco a alguna extralimitación en las funciones de la asamblea general.

En similar sentido, el artículo 23 de la Ley 222 de 1998 alude a los deberes de los administradores, los que no se evidencian incumplidos en este caso concreto, mucho menos en el sentido alegado en la demanda y en la sustentación de la alzada como una evidente mala fe y trato desigual, porque como se viene diciendo, el trato diferenciado de uno y otro proyecto de reforma tiene fundamento estatutario y el material probatorio arrimado no da cuenta de un ocultamiento de la propuesta como los demandantes lo quieren hacer ver; sino, simplemente de medidas encaminadas a que la reunión fuese productiva y concreta.

Es que una cosa es que el texto de la propuesta hubiese sido ocultado y desconocido totalmente por los asistentes a la reunión asamblearia, lo que aquí no pasó y, otra muy diferente, que el mismo no hubiese sido leído en la forma detallada que al parecer de la parte demandante es adecuada, porque lo primero conllevaría necesariamente a la irregularidad en esa parte de la reunión cooperativa y, lo segundo, es simplemente una apreciación muy personal de los demandantes sobre la forma en que consideran era más conveniente que se hiciera conocer su propuesta.

Tampoco se evidencia en la sentencia de primera instancia omisión en el alcance de los artículos 186, 189 y 190 del Código de Comercio<sup>2</sup>, pues el

---

6. Fijar aportes extraordinarios.

7. Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia.

8. Elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración, y

9. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES.** Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos [427](#) y [429](#)

**ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

artículo 186 refiere al lugar y quorum de las reuniones; el 189 al contenido de las actas y el 190 a la ineficacia de las decisiones adoptadas en contravención al artículo 186, pero es que en este caso no se ha discutido falta de quorum o irregularidad en la citación y, aunque la parte demandante insiste en que en el acta debía constar todo el texto de la propuesta y que por no ser así es irregular, se trata también de una interpretación que no se compadece con el contenido del artículo referido, el que claramente dispone que el acta debe contener *“las decisiones de la junta de socios o de la asamblea”* y los *“votos emitidos en cada caso”*, contenido que sí está plasmado en el acta atacada donde se hizo constar la decisión de la asamblea de acoger el concepto desfavorable sobre la propuesta de los asociados, para descartarla de entrada y, el número de votos en que se apoyó dicha decisión.

Es que no puede desconocerse que la Cooperativa accionada es una entidad bastante grande, con varias agencias y con muchos asociados, lo que implica que sus reuniones y asambleas puedan ser largas y dispendiosas, siendo necesario que los asistentes vayan informados a las mismas para que las discusiones puedan ser concretadas y abarcadas en una sola sesión, lo que no puede entenderse como ilegal en casos como el presente donde, desde la misma citación, se les puso a disposición a los citados, mediante un medio idóneo, toda la información que iba a tratarse en la asamblea y se les advirtió sobre la forma de acceder a la misma.

Véase en este sentido, que en el acta de asamblea se plasmó que la reunión inició a las 9:30 de la mañana y finalizó a las 5:00 de la tarde, esto es, tuvo una duración de casi ocho (8) horas y, ese conocimiento sobre lo extensas que pueden llegar a ser sus asambleas, ha llevado a que Confiar implemente un sistema de preasambleas donde se discuten los temas que luego serán

---

A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas

**ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS .**Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo [186](#) serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo [188](#), serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes

objeto de la asamblea, habiéndose probado con los testimonios recibidos en este proceso que en las preasambleas se expuso la propuesta de los asociados demandantes, lo que descarta aún más el aducido ánimo de ocultar la propuesta en el que se fundamenta la demanda.

No quiere decir lo anterior que esta sala esté afirmando que las preasambleas reemplacen la Asamblea General ni que sean la forma idónea de hacer conocer una propuesta; sino, únicamente, que el material probatorio da cuenta que en la Cooperativa accionada, dada la extensión eventual de la Asamblea General, hay mecanismos para informar a los asociados previamente a dicha reunión social y que en este proceso se demostró, además de la puesta en conocimiento en el acto asambleario mismo, la realización de reuniones previas donde se discutió el proyecto de reforma de algunos asociados, lo que descarta más aún, que no existió intención de ocultar el proyecto de reforma planteado por los demandantes, como de forma excesiva se quiere hacer ver en la demanda y en la alzada.

Tampoco puede desconocerse el contexto social en que se encontraba el País y el Mundo al momento de la reunión atacada, esto, con ocasión de la pandemia generada por el virus covid 19, que obligó a todas las entidades, tanto públicas como privadas y, en general, a la población mundial, a realizar uso obligado de las tecnologías de la información para las comunicaciones y reuniones, siendo adecuado entonces que los documentos que se iban a discutir en la asamblea se pusieran en conocimiento previamente y en la misma reunión, mediante un link, que se insiste, fue informado desde la citación.

Ahora, el hecho de que se hubiera realizado votación sobre el Concepto del Consejo de Administración tampoco es situación que considere esta Sala produce irregularidad en este caso concreto, en tanto, habiendo sido desfavorable el concepto sobre toda la propuesta, si éste era acogido por la mayoría de los asistentes, ello implicaba la innecesaridad de discutir punto por punto la propuesta ya descartada, lo que precisamente acaeció en la asamblea; cosa distinta es que el concepto no hubiera sido avalado por los

delegados, caso en el cual si se hacía necesario que se votara cada punto de la propuesta, pero así no ocurrió, siendo absolutamente innecesaria la lectura pretendida por la parte demandante, cuando ya había sido acogido el concepto desfavorable, lo que descartaba de plano, por parte de la Asamblea General de Delegados, que como se aduce es la encargada de decidir, la modificación pretendida por algunos de los asociados.

En similar sentido, el hecho de que a la propuesta del Consejo de Administración no se le diera el mismo trámite, sino que sí se hubiera votado punto por punto, no implica la desigualdad o discriminación que pretende hacer ver la parte recurrente, pues, como ya se analizó líneas atrás, los Estatutos de la demandada sí establecen una diferencia en el trámite de cara a su origen; de modo que si la propuesta del Consejo de Administración no iba acompañada de un concepto previo sobre su procedencia cuya aceptación por la Asamblea General implicara descartar de entrada la propuesta como pasó con el de los asociados, necesario se hacía que se pusiera en conocimiento de forma completa el texto de la reforma pretendida.

Los anteriores argumentos, sin necesidad de mayores elucubraciones innecesarias y que abarcan y concretan todas las inconformidades de la parte demandante, son suficientes para despachar desfavorablemente los reproches de ésta y confirmar en consecuencia la sentencia de primer grado.

#### **COSTAS DE LA APELACIÓN.**

Dada la negativa del recurso de apelación, en aplicación del art. 365 del C.G.P. se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

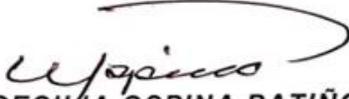
**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín el 7 de febrero de 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante.

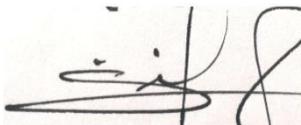
Como decisión de la ponente, como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a 1 s.m.l.m.v.

**TERCERO. EN FIRME** esta sentencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Los Magistrados

  
**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**  
Magistrada

*Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022*



**JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO**  
Magistrado

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)



**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**  
Magistrado

*Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022*